

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **150**

Fecha: **24/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2006 00935	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	NAYIBE SANABRIA SARMIENTO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/08/2022	29/08/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2016 00022	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	PREMIUM PHONE LTDA.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/08/2022	29/08/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00087	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS OCHOA	PABLO ALEJANDRO MOLINA	Traslado (Art. 110 CGP)	25/08/2022	29/08/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2018 00193	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO JAIMES JAIMES	JORGE IVAN BOLIVAR HERNANDEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	25/08/2022	29/08/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

24/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rad. 68001400300220060093501

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: NAYIBE SANABRIA SARMIENTO C.C. 63.566.170

Al Despacho de la señora Juez informando una vez revisado el sistema de depósitos judiciales en la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso ni constancia de conversión efectuada por el Juzgado de origen para lo que estime proveer.

Bucaramanga, agosto 16 de 2022

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 071.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 145 fijado el día de hoy 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a346f2e164c561a0e038c5c40e2353d5e8f1a1a84206b05cf124f27c5178b6**

Documento generado en 16/08/2022 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2006-935 RECURSO CONTRA AUTO QUE SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA LIQUIDACION

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Jue 18/08/2022 10:45 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia calendada 16 de Agosto de 2022, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito dentro del proceso que enuncio a continuación:

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: NAYIBE SANABRIA SARMIENTO.

RADICADO. 2006-935. Jdo. Origen 02 Cmpal

NOTA: NO SE CONOCE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO COMO SE EXPRESA EN EL TEXTO DE LA DEMANDA.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

cid:image001.jpg@01D320D7.9FC5BC70: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: NAYIBE SANABRIA SARMIENTO.

RADICADO. 2006-935. Jdo. Origen 02 Cmpal

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia calendada 16 de Agosto de 2022, notificada en estados del 17 de Agosto ibidem, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito

judicial.

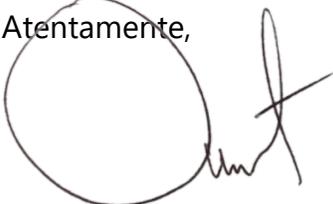
En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT

J002-2006-00935.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 150), HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-006-2018-00087-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: JOSE LUIS OCHOA

DEMANDADO: PABLO ALEJANDRO MOLINA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el Técnico Investigador I, OSCAR ARMANDO LUCENA RAMIREZ de la Fiscalía General de la Nación, por disposición del Fiscal Trece Local de Floridablanca, se impone señalar que la señora LUISA FERNANDA MEZA GONZALEZ nunca ha laborado en este Despacho Judicial; no obstante lo cual, se precisa que la copia del oficio que aporta presuntamente diligenciado por dicha persona tiene como referencia es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga. **Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio comunicando lo anterior.**

En otro aspecto, frente a la solicitud realizada por el incidentante RICARDO ALFONSO SALINAS PORRAS respecto del levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la motocicleta de placa QBY-82B, se impone precisar que no hay lugar a su levantamiento en la medida en que aquella no se halla enlistada en los eventos que contempla para ello el Art. 597 del C.G.P.

Así mismo, cabe resaltar que el incidente de levantamiento de medida que tramitó y se falló a su favor ante la acreditación de su posesión sobre la motocicleta de placa QBY-82B fue sobre el secuestro de dicho velocípedo, lo cual no implica que deba levantarse también la medida de embargo, pues se trata de situaciones jurídicas diferentes en tanto lo acreditado en este proceso fue la posesión más no la propiedad sobre la misma, circunstancia que deberá dilucidar mediante los mecanismos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239228360e0c430e9203cfdbae513bd9e6c9b3efa103db851b0969eab00344c5

Documento generado en 14/07/2022 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 124, fijado el día de hoy 15 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Rad. 68001-40-03-006-2018-00087-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: JOSE LUIS OCHOA

DEMANDADO: PABLO ALEJANDRO MOLINA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El incidentante RICARDO ALFONSO SALINAS PORRAS interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 14 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho negó el levantamiento del embargo decretado sobre la motocicleta de placas QBY-82B.

El recurrente indica que, teniendo en cuenta que fue reconocido como tercero poseedor, debe ordenarse no solo el levantamiento del secuestro del vehículo en cita, sino también el embargo para *“legalizar como manda la ley la propiedad de la tan mencionada moto”*.

Sin embargo, se estima que el recurrente no brinda un razonamiento fáctico o jurídico que genere para esta Juzgadora la convicción de que la decisión proferida el 14 de julio de 2022 fue equívoca. Debe destacarse que el juzgado de origen, mediante auto del 26 de febrero de 2018, ordenó el embargo del vehículo de placas QBY-82B; **cuya propiedad se encontraba en cabeza del demandado PABLO ALEJANDRO MOLINA para la fecha de la inscripción de esa medida cautelar**, de acuerdo por lo informado por Tránsito de Girón. Posteriormente, en audiencia del 22 de abril de 2021, **se reconoció al RICARDO ALFONSO SALINAS PORRAS como tercero poseedor de esa motocicleta**, motivo por el cual prosperó la oposición que presentó a la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 31 de enero de 2020 y se ordenó levantar el secuestro que pesaba sobre la misma. No obstante, reitérese que lo acreditado en este proceso fue la posesión más no la propiedad sobre vehículo de placas QBY-82B, circunstancia que deberá dilucidar mediante los mecanismos que considere pertinentes.

Se dispone CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto proferido el 14 de julio de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 145, fijado el día de hoy 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 145**, fijado el día de hoy 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dfb9a13a0550888f7cd0cc1b8a48f61e6fdb0e15122342319375b3d6624360**

Documento generado en 16/08/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apelación Auto Julio-14-2022

Ricardo Salinas <ricardosalinas27@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 2:15 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

SENORES

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CORREO ELECTRONICO ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE PABLO ALEJANDRO MOLINA
RADICADO. 68001400300620180008701

RICARDO ALFONSO SALINAS PORRAS, conocido de autos dentro del INCIDENTE EN CALIDAD DE TERCERO del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 15 de julio de 2.022 por medio del cual SE ME NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA RADICACION DEL EMBARGO en contra del velocípedo de mi propiedad, la cual la sustento bajo los siguientes argumentos de orden legal así:

HECHOS

PRIMERO: En mi calidad de INCIDENTISTA dentro del proceso de la referencia, solicite el cambio de despacho comisorio para el embargo del velocípedo de placas QBY82B y en la referida diligencia hice oposición y en primera instancia se me negó, pero la apele y el juzgado del circuito me dio la razón y obtuve la entrega del referido vehículo moto.

SEGUNDO: Salió el auto de orden de entrega, pero la medida de embargo no fue levantada por medio del cual yo solicite mediante escrito y me acaban de manifestar y notificar en el día 14 de julio de 2.022 de que no se LEVANTABA LA RADICACION DEL EMBARGO sobre la referida moto y es por eso que me acudo a este modismo de acuerdo a mi inconformidad, porque como voy a la legalizar como manda la ley la propiedad de la tan mencionada moto.

PETICIÓN.

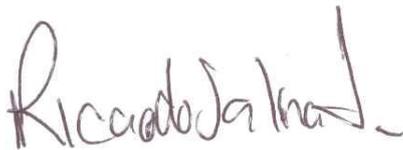
Su señoría mi insistencia es que observe el poder y traspaso firmado y autenticado por PABLO ALEJANDRO MOLINA quien era el propietario pero esto ocurre el día 21 de septiembre de 2.017 y la medida la cual fue ordenada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo este radicado se llevó a cabo FUE TIEMPO DESPUES DE LA FIRMA Y LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DEL CUAL EL MENCIONADO SEÑOR VENDIA DICHO VELOCIPEDO Y POR LO TANTO SE DEBE PROCEDER A ORDENAR LA CANCELACION DE DICHO EMBARGO POR QUE LA

PERSONA YA NO ERA PROPIETARIO DEL MENCIONADO Y POR LO TANTO DEBERA SU HONORABLE DESPACHO PROCEDER A ORDENAR LA CANCELACION Y ASI YO PODER LLEVAR A FELIZ TERMINO Y PODER PRESENTAR EL INCIDENTRE DE REPARACION DE MIS GASTOS QUE ME OCASIONARON CON LA DOCUMENTACION FALSA QUE ME ENTREGARON Y LA FORMA AUDAZ QUE USO EL SEÑOR BENITEZ Y ES PRECISAMENTE EN ESTE AUTO QUE ME NOTIFICARON ESTA NEGATIVA OBSERVO QUE LA FISCALIA DENTRO DE LA NOTICIA CRIMINAL QUE YO INSTAURE ME DA LA RAZON.

NOTIFICACIONES.

Oiré notificación en mi correo electrónico registrado en el cuaderno de incidentes EL CUAL ES ricardosalinas27@hotmail.com

Respetuosamente.



RICARDO ALFONSO SALINAS PORRAS

C.C. No. 1.020.808.642 de Bogotá

J006-2018-00087.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA POR TERCERO INTERESADO CONTRA AUTO DE 14 DE JULIO DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 150), HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar



Rad. 68001400301420180019301

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ

DEMANDADO: JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando una vez revisado el sistema de depósitos judiciales en la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso por \$ 3.141.000 y se encuentra aprobada la liquidación de costas. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, julio 18 de 2022

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nueva solicitud de la parte pasiva consistente en que se termine el proceso, es del caso precisar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó revocar auto proferido este Despacho el 07 de mayo de 2021. Por lo que, el Despacho nuevamente ha de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con las consideraciones previstas por el superior.

ANTECEDENTES

Durante el término del traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte demandada –fol. 69-74 C-3, la parte demandante desplegó objeción a la misma visible a fol. 78-80 C-3 allegando liquidación alternativa.

DE LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Entra el Despacho a resolver la procedencia de la objeción impetrada por la parte demandante (fol. 78-80 C-3), para lo cual se hace necesario traer a colación el artículo 446 del C.G.P., que en lo pertinente reza: “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

En el caso en cuestión se observa que el extremo activo dentro del presente diligenciamiento, dio cumplimiento a la normatividad referida y, así mismo, allegó liquidación alternativa del crédito.

DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO

De otra parte, en cuanto a la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandada fol. 69-74 C-3, encuentra el Despacho que no se da cumplimiento a lo ordenado en mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2020 a fol. 37 C-3, toda vez que la fecha de exigibilidad ordenada parte del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. Así mismo, los intereses moratorios se decretaron en el porcentaje y términos establecidos en el artículo 1617 del Código Civil (6%).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 126 fijado el día de hoy 19 julio de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





De otro lado, en lo que respecta a la liquidación presentada por la parte demandante fol. 78-80 C-3, una vez revisada se encuentra el Despacho que no se da cumplimiento a lo ordenado en mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2020 a fol. 37 C-3, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad ordenada parte del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. Así mismo, los intereses moratorios en el porcentaje y términos establecidos en el artículo 1617 del Código Civil (6%).

Por consiguiente, este despacho procederá a actualizar la liquidación del crédito dando cumplimiento al mandamiento de pago, imputando el abono por concepto depósito judicial por la suma de \$2.300.000 en su fecha de constitución 11 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Por lo anterior, procederá el Despacho a modificar la liquidación presentada, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO								
DEMANDA ACUMULADA INCIDENTE HONORARIOS								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERESES LEGALES	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INTRESES ACUMULADOS
COSTAS APROBADAS MEDIANTE AUTO 16 DE JUNIO DE 2022 FOL 158-159 C1 EJECUCION						\$120.000		\$120.000
2.000.000	19-nov-19	30-nov-19	12	6,00%	0,50%	\$4.000		\$124.000
2.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$134.000
2.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$144.000
2.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$154.000
2.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$164.000
2.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$174.000
2.000.000	1-may-20	30-may-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$184.000
2.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$194.000
2.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$204.000
2.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$214.000
2.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$224.000
2.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$234.000
2.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$244.000
2.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$254.000
2.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$264.000
2.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	6,00%	0,50%	\$10.000		\$274.000
2.000.000	1-feb-21	11-feb-21	11	6,00%	0,50%	\$3.667	\$ 2.300.000	-\$2.022.333
-22.333	12-feb-21	28-feb-21	19	6,00%	0,50%	\$0		-\$22.333

RESUMEN PARTE DEMANDANTE	
INTERESES MORA LIQUIDADOS DE 22 NOV DE 2019 A 11 DE FEBRERO DE 2021	\$ 157.667
COSTAS APROBADAS MEDIANTE AUTO 16 DE JUNIO DE 2022 FOL 158-159 C1 EJECUCION	\$ 120.000
CAPITAL	\$ 2.000.000
TOTAL DE DINEROS A ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE	\$ 2.277.667

RESUMEN PARTE DEMANDADA	
TITULOS ASOCIADOS AL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO	\$ 3.141.000
TOTAL DE DINEROS A ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE	\$ 2.277.667

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 126** fijado el día de hoy 19 julio de 2022, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





TOTAL DE DINEROS A ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA	\$ 863.333
---	-------------------

En consecuencia, se procederá a declarar no fundada la objeción propuesta a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, para IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación que antecede, y tener como total hasta la fecha once (11) de febrero de 2021, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.277.667).

En esta medida, una vez revisado el reporte de títulos judiciales generado por el Área de Títulos del Centro de Servicios, se encuentra que existen a favor de la presente causa depósitos judiciales que ascienden a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UNO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.141.000 M/Cte.), suficientes para cubrir la totalidad de la obligación, esto es, capital e intereses moratorios al 11 de febrero de 2021.

Por lo tanto, se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenando dejar a disposición del proceso Ejecutivo radicado 020-2018-00380, que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, los bienes perseguidos de propiedad de JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ.

Igualmente, se ordenará la entrega a la parte demandante de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.277.667), por intermedio del área de títulos del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por último, se procederá a ordenar la conversión de los títulos judiciales que existan a favor de la presente causa, en virtud de los descuentos que se hayan efectuados al demandado JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, en virtud del remanente dentro del proceso Ejecutivo radicado 020-2018-00380, que se adelanta en ese Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en consideración a lo ya analizado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la presente Demanda Acumulada proceso Ejecutivo promovido por JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ contra JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

TERCERO: los bienes aquí embargados al demandado JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ, quedan a disposición del proceso Ejecutivo radicado 020-2018-00380, que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante oficio No. 2512 del 26 de julio de 2018, (visible a folio 14 C-2). En caso que el proceso se encuentre terminado sin disposición a otro por remanente, procédase a levantar directamente las medidas cautelares. Por la Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE a través del área de títulos del Centro de Servicios, la conversión de los títulos judiciales que existan a favor de la presente causa, en virtud de los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 126** fijado el día de hoy 19 julio de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





descuentos que se hayan efectuados al demandado JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo indicado en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.277.667,00 M/Cte.) por intermedio del área de títulos del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

SEXTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 126 fijado el día de hoy 19 julio de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4840d6125c8f71b531593a16f0e889f75da7bb0e7c2b426bee769ac62c84b4f6**

Documento generado en 18/07/2022 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 68001-40-03-014-2018-00193-01

Ejecutivo Singular - Demanda Acumulada

DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ

DEMANDADO: JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El demandante JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 18 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, declarando la terminación de la presente demanda acumulada por pago total de la obligación.

El recurrente manifiesta: *“Yo como demandante tengo derecho a que la liquidación del crédito se realice, en una fecha cercana a la época en que se dé por terminado el proceso, pero nos salimos de la realidad legal, que se practique la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero del año 2021 y luego se deje transcurrir un año y medio, para que su despacho de por terminado el proceso”.*

Cabe resaltar que la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del Magistrado Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, señaló: *“(…) Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, **debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.***

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente: “Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales». Sobre el particular se dijo: (...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 145, fijado el día de hoy 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. (...)”
negrilla fuera de texto.

Con base en lo anterior, el abono efectuado por la suma de \$2.300.000,00 M/Cte. fue reconocido desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho; esto es, el 11 de febrero de 2021. Dinero que fue suficiente para cubrir la totalidad de la obligación al 11 de febrero de 2021. Entonces, se estima que el recurrente no brinda un razonamiento fáctico o jurídico que genere para esta Juzgadora la convicción de que la decisión proferida el 18 de julio de 2022 fue equívoca.

Se dispone CONCEDER en el efecto DIFERIDO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto proferido el 18 de julio de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 145**, fijado el día de hoy 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919aae9d9aecbade6cc8b1f8e75bcf6319c6abe083d7a928c39abe799c6d9ce**

Documento generado en 16/08/2022 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso Reposición Apelación termin

jose de los angeles guio diaz <joguidi1@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 8:46 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

De la señora Juez,

Atte,

José de los Ángeles Guio Díaz

ABOGADO
Jose de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



Señora.

Bucaramanga Julio 21 de 2022

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Dra. MARÍA DEL PILAR MORERA CUENCA

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
PROMOVIDO POR JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ
CONTRA JORGE IVAN BOLIVAR HERNANDEZ

Radicado: **2018 – 00193 - 01**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número 6.771.713 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 173.879 del consejo superior de la judicatura, obrando en nombre propio, como demandante en el proceso de la referencia, dentro de su oportunidad, respetuosamente me permito interponer **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto que da por terminado el proceso, proferido por su digno despacho el día 18 de Julio de 2022, notificado por estados del 19 de julio de 2022, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el artículo 461 del C.G.P. habla de la terminación del proceso por pago de la obligación, también es cierto, que el inciso tercero es muy claro en advertir que sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado al ejecutante de la liquidación, por tres días como dispone el artículo 110 del CGP, objetada o no, el juez la aprobara cuando la encuentre ajustada a la ley.

Señor Juez, hay que partir de la base de que la misma norma establece que el juez aprobara la liquidación cuando la encuentre ajustada a la ley, pues encontramos que la liquidación que realizo el juzgado, la realizo cursando el año 2022, es decir señor juez con todo respeto, me permito manifestarle a su digno despacho, que se está violando el inciso tercero en su parte final, cuando exige que la liquidación la debe aprobar el Juez, encontrándola ajustada a derecho,

ABOGADO
Jose de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios

de los
JAGD
Justicia

la simple lógica, en armonía con el Código General del Proceso, nos enseña que la finalidad de los procesos, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a cada una de las personas.

Yo como demandante tengo derecho a que la liquidación del crédito se realice, en una fecha cercana a la época en que se dé por terminado el proceso, pero nos salimos de la realidad legal, que se practique la liquidación del crédito hasta el 28 de febrero del año 2021 y luego se deje transcurrir un año y medio, para que su despacho de por terminado el proceso.

Señor Juez, resulta totalmente contrario a derecho, que se me estén cercenando, los intereses desde el mes de marzo inclusive del año 2021, hasta el mes de junio de 2022, más o menos se contabilizan 16 meses de intereses que se dejaron de liquidar.

Está bien que su honorable despacho, haya realizado la liquidación final, en razón a que no encontró ajustada ni la liquidación presentada por el suscrito ni la liquidación presentada por la parte demandada, pero lo único real, equitativo y justo, es que tan pronto se realicé la liquidación, hasta un día determinado, en el mismo auto en que se apruebe esa liquidación, se pueda dar por terminado el proceso para no cercenar los intereses reales de aproximadamente 17 meses, a que tiene derecho la parte demandante, porque el Código General del Proceso, el Código Civil y el Código de Comercio, son muy claros en establecer que toda obligación de plazo vencido, causa intereses, en consecuencia señor Juez, me permito manifestarle que dejo sustentado el recurso de reposición, para que su despacho actualice a la fecha de hoy, la liquidación del crédito y una vez liquidado y actualizados los intereses, se pueda dar por terminado el proceso en su defecto **en subsidio interpongo el recurso de apelación.**

De la señora Juez, Atentamente,


JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ
C. C. No. 6.771.713 de Tunja
T. P. No. 173.879 del C. S. de la J

Carrera 18 No. 31 – 48 Oficina 09 centro comercial CENTEN PARK
Cel. 3166194724 – Tel. 607-6428720 – Email: joguidi1@hotmail.com

Bucaramanga - Colombia

J014-2018-00193.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 18 DE JULIO DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 150), HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar



Rad. 68001400302720160002201

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA \COLOMBIA S.A. BBVAS.A.

DEMANDADO: ANA MARIA OSPINA GALEANO, PAOLA ANDREA OSPINA

GALEANO, PREMIUM PHONEL TDA.

Al Despacho de la señora Juez informando una vez revisado el sistema de depósitos judiciales en la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso ni constancia de conversión efectuada por el Juzgado de origen para lo que estime proveer.

Bucaramanga, agosto 16 de 2022

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 071.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 145 fijado el día de hoy 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f27098a2c2191e7c11429706a6e43e4c45f83c38af0c983422850ef01f8abc3**

Documento generado en 16/08/2022 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2016-022 RECURSO CONTRA AUTO QUE SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA LIQUIDACION

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Jue 18/08/2022 10:48 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: premiumphoneltda@yahoo.com <premiumphoneltda@yahoo.com>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia calendada 16 de Agosto de 2022, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito dentro del proceso que enuncio a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: PREMIUM PHONE LTDA Y OTROS.

RAD. 2016-022 Jdo. Origen 27 Cmpal.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

cid:image001.jpg@01D320D7.9FC5BC70: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURIDICOS SAS

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: PREMIUM PHONE LTDA Y OTROS.

RAD. 2016-022 Jdo. Origen 27 Cmpal.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia calendada 16 de Agosto de 2022, notificada en estados del 17 de Agosto ibidem, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito

judicial.

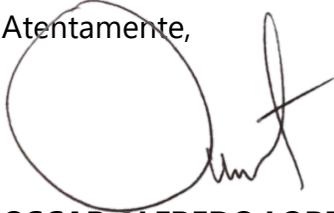
En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT

J027-2016-00022.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 150), HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario